

ORDINARIO # 0071/22

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 28 de noviembre de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de remitir al Superior conforme lo ordenado en la audiencia última. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe secretarial, por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el inciso final de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, esto es remitir las diligencias a la Sala Laboral del H Tribunal Superior de Bogotá D.C, a efectos que se surta allí el recurso de apelación.

Por Secretaría remítanse las diligencias.

CÚMPLASE

La juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5885519227003add0b764c2a4914d33ec6608b9d1937e822bc4e5757b87ce3**

Documento generado en 07/02/2024 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO # 0080/20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de enero de 2024. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial en razón al pago de costas liquidadas y aprobadas. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante señala su deseo de tramitar pago de costas liquidadas y aprobadas.

Sentado lo anterior, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó el título número 400100009129340 de fecha 5 de diciembre de 2023, por valor de \$ 2.160.000, consignado por PORVENIR S.A.

Así las cosas, se dispone la entrega del título de depósito judicial antes reseñado para su a la señora demandante AURA BEATRIZ RINCON de CC. # 39.698.040.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08/02/2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No 0019

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bb9035f600186007bc2169da003d639a9f7044a26a6742740c37827d496739**

Documento generado en 07/02/2024 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 7 días del mes de febrero de 2024, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2020-0071**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$1.000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 24 de julio de 2023.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, los cuales estarán a cargo de las demandadas PORVENIR S.A y PROTECCION S.A en un 50% de dicho valor para cada una de dichas accionadas y a favor de la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 08/02/2024

En la fecha se notificó por estado N^o **0019**
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb7cc9e2fc5ec4ac69ba448451f80bd43ca320f74664bb5980f08dfc3eb75ce**

Documento generado en 07/02/2024 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 0142-2018, informando que habiéndose proferido sentencia de rigor, el mismo fue remitido en formato digital al Superior a efectos de surtir allí el recurso de apelación interpuesto en tiempo, empero, fue devuelto por parte del H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, despacho del H Magistrado Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL solicitando la remisión del expediente físico aquí adelantado, situación que se comunicó a ésta Sede Judicial vía correo electrónico institucional. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo dispuesto en auto del 16 de noviembre de 2023 por el H Magistrado de la Laboral del H Tribunal Superior de Bogotá, Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL se dispone remitir el expediente físico en la misma forma y términos por él ordenados en dicha decisión.

Líbrese oficio en tal sentido.

Realícense las desanotaciones de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17c968f240b32bf66fc032db1f908c8b5278039483d63e29fe9aab244fc434a**

Documento generado en 07/02/2024 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 0238-2019, informando que habiéndose proferido sentencia de rigor, el mismo fue remitido en formato digital al Superior a efectos de surtir allí el recurso de apelación interpuesto en tiempo, empero, fue devuelto por parte del H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, despacho del H Magistrado Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL solicitando la remisión del expediente físico aquí adelantado, situación que se comunicó a ésta Sede Judicial vía correo electrónico institucional. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo dispuesto en auto del 7 de diciembre de 2022 por el H Magistrado de la Laboral del H Tribunal Superior de Bogotá, Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL se dispone remitir el expediente físico en la misma forma y términos por él ordenados en dicha decisión.

Líbrese oficio en tal sentido.

Realícense las desanotaciones de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951efe44d53039baee8e9922a8c66527bb0166bb511f871a9d3f6cc74a17bf41**

Documento generado en 07/02/2024 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de 1 de 2024. En la fecha el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el **No. 0378 / 22**, al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante no ha realizado trámite alguno para notificar a la demandada. Sírvase proveer

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, en efecto tal y como lo indica el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

Así las cosas, nótese el carácter disyuntivo en el aspecto que refiere a disponer archivo o continuar con el proceso; en tal sentido para esta Juzgadora a no dudarlo, teniendo en cuenta la falta de interés en el trámite del proceso por la parte actora, la cual ha generado una dilación injustificada e impidiéndose con ello, lograr los objetivos de una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Juzgado procede a **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, al tenor de lo normado en la norma citada, como quiera que a la fecha han transcurrido mucho mas de los seis (6) meses desde el momento mismo en que se profirió auto que libra mandamiento de pago, sin que la parte interesada haya prestado su concurso con el fin de lograr la notificación personal a la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

crc



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b95f0e06011f52c6d08459f67b51c02beb29c8f408d4c675ca77ece086ff58a**

Documento generado en 07/02/2024 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-416**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora VILMA ISABEL JAIMES SÁNCHEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., libelo que es presentado por intermedio del Doctor JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ, portador de la T.P. No. 222.868, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ, portador de la T.P. No. 222.868, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora VILMA ISABEL JAIMES SÁNCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCIÓN** S. A., en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al doctor JUAN DAVID

CORREA SOLORZANO en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98166f491ecf12d0f7b78ca5eeefb6199c7d25e69334c994641c85ba00feaffe**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-366**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **SONIA TAVERA GARZÓN**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **VOSAVOS SAS** y **CERA MATTEO**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor HIPOLITO HERRERA GARCIA, portador de la T.P. No. 91.977 del C. S de la J, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 9 y 10 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
3. La información contenida en el acápite de "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que la libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
4. Aclarar al Despacho lo establecido artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia por razón de la cuantía, a razón de lo manifestado en el acápite de cuantía, como quiera que "*estima en suma superior a Diez salarios mínimos legales mensuales vigentes*".
5. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, como quiera que el correo al que fue enviado y que consta en la constancia de envío allegada y visible en archivo 04 y 05, no coincide con el correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.
6. En el Certificado allegado de Existencia y Representación de la demandada VOSAVOS SAS y visible de folio 8 a 13, no se encuentra ordenado, lo que impide la correcta valoración.
7. Se solicita al libelista que allegue de manera legible los documentos aportados a folio 1, 8, 31 y 43, como quiera que estos no son legibles, impidiendo la correcta valoración probatoria.
8. Individualizar la prueba denominada "*e) Copia de los extractos bancarios BBVA donde se le consignaban los salarios a la parte demandante señora SONIA TAVERA GARZÓN por parte del demandado VOSAVOS SAS (en doce "12" folios).*" Indicando a que meses y año corresponde.
9. Individualizar la prueba denominada "*f) Copia contrato de trabajo a término indefinido de fecha primera (1) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), y contrato individual de trabajo a término fijo de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015) efectuado entre las partes demandaste y demandado. Dos (2) folios.*" Indicando tipo de contrato, meses y año correspondiente.

10. La prueba documental digitalizada en la página 39 del archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
11. La prueba documental relacionada como “i) *Copia de autorización No 158447110 copago IPS cafesalud donde la beneficiaria y cotizante la señora SONIA TAVERA GARZÓN*” del acápite de “PRUEBAS”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor HIPOLITO HERRERA GARCIA, portador de la T.P. No. 91.977 del C. S de la J como abogado principal y al Doctor MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA, portador de la T.P No. 95.095 del C. S de la J como apoderado suplente, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ</p> <p>NOTIFICACIÒN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C. <u>08 de febrero de 2024</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>019</u> el auto anterior.</p>

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ef2dad09bcbc8bbbf3cf45eb633bf9cfd642d01cca9c4ebeb0ac925e28c42f**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-381**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **LUIS RAFAEL URREGO URREGO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora LAURA ESTEFANÍA CRUZ MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No. 403.070 del C. S de la J, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Debe aclararse con claridad las pretensiones, por lo que se le recuerda a la libelista que las pretensiones son declarativas y condenatorias, por lo que deberán adecuarse las pretensiones, como quiera que no están formuladas con las especificaciones descritas anteriormente y según lo establecido en el Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Debe indicarse con claridad la clase de proceso, pues no se observa que y según lo establecido en el Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Los hechos de la demanda no se ajustan a lo preceptuado en el Numeral 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que fueron formulados con numeración alterada, contienen puntos de vista subjetivos, se mencionan varios hechos en un mismo numeral, se incluyen fundamentos de derecho que no corresponden al acápite, no hace referencia a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones. Por lo que deberá formularlos de forma ordenada, enumerada y excluyendo los fundamentos de derecho, con el fin de realizar una correcta valoración de los hechos de la demanda.
5. La información contenida en el acápite de "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que la libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
6. No se observa que la libelista haga mención del acápite correspondiente a la CUANTÍA, por lo que el escrito de demanda con cuenta con la estimación de cuantía, según lo establecido en el Numeral 10°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
7. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la

demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, como quiera que el correo al que fue enviado y que consta en la constancia de envío allegada y visible en archivo 04 y 05, no coincide con el correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

8. Se solicita a la libelista que allegue de manera legible el documento relacionado como “2. Acta de Conciliación del demandante” y visible de folio 100 a 102, como quiera que estos no son legibles, impidiendo la correcta valoración probatoria.
9. Individualizar la prueba denominada “5. *Procesos Administrativos ante la Gobernación de Cundinamarca.*”, no fue aportada con el escrito de demanda.
10. Individualizar la prueba denominada “11. *Autos Expedidos por los Magistrados ante los entes Accionados por las mismas Causas y Delitos, donde no pudieron demostrar las pruebas de haber existido Audiencias de Conciliación Laboral con los trabajadores despedidos ante los juzgados ya mencionados.*”, y visible de folio 71 a 77, de igual forma, no corresponde con el nombre del demandante indicando en el escrito de demanda.
11. La prueba documental relacionada como “14. *Copia de la Ordenanza 01 donde la Asamblea Departamental le aprueba un presupuesto de 15.000.000 de pesos a la Gobernadora a esa fecha de 07 de febrero de 1996*” del acápite de “IV. ANEXOS”, no fue aportada en su totalidad junto con el escrito de demanda, como quiera que solo fue aportado desde el artículo noveno, mismo que puede ser visible a folio 99 (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
12. La prueba documental digitalizada en la página 107 a 175 del archivo 01, no corresponde con el nombre del demandante indicando en el escrito de demanda, así como tampoco fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
13. La prueba documental digitalizada en la página 176 - 233 del archivo 01, no corresponde con el nombre del demandante indicando en el escrito de demanda, así como tampoco fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
14. La prueba documental digitalizada en la página 234 a 276 del archivo 01, no corresponde con el nombre del demandante indicando en el escrito de demanda, así como tampoco fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
15. La prueba documental digitalizada en la página 330 a 382 del archivo 01, no corresponde con el nombre del demandante indicando en el escrito de demanda, así como tampoco fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
16. La prueba documental digitalizada en la página 383 a 405 del archivo 01, no corresponde con el nombre del demandante indicando, así como tampoco fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
17. La prueba documental digitalizada en la página 410 a 413 del archivo 01, no corresponde con el nombre del demandante indicando en el escrito de demanda, así como tampoco fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LAURA ESTEFANÍA CRUZ MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No. 403.070 del C. S de la J, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579c20b59b6e16c10e084f00923cb2e568db3b60dc52076268ce25598b38b4bf**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-382**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **ADRIANA SAGRARIO CALDERON PARRADO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **INDUSTRIAS INCA S.A.S**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA, portadora de la T.P. No. 305.567, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La información contenida en el acápite de "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que la libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
2. La prueba documental relacionada como "*19. Dictamen de Calificación de origen 52435320-5006 de la Junta Regional*" se allega incompleta, como quiera que no se observan las páginas 2 y 4 del documento allegado, el cual se conforma de 6 páginas.
3. La prueba documental relacionada como "*4. Soporte de control a la gestión laboral de Adriana Sagrario*" del acápite de "PRUEBAS. (Art. 25 #9, Código Procesal del Trabajo modificado por Ley 712 de 2001 Art. 12)", no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La prueba documental relacionada como "*26. Comunicado del 23 de septiembre de 2022 suscrito Representante Legal de Industrias Inca S.A.S que anexa los siguientes documentos (...)*" del acápite de "PRUEBAS. (Art. 25 #9, Código Procesal del Trabajo modificado por Ley 712 de 2001 Art. 12)", no fue aportada en su totalidad, teniendo en cuenta que esta prueba contiene sub pruebas y estas no están enumeradas, se informa que una vez revisado a fondo el expediente, se observa que de las 54 pruebas descritas dentro de este numeral, solo se encontraron en el expediente "*Concepto de aptitud laboral- ingreso 28-04-2010; Exámenes médicos periódicos 5/09/2014; Exámenes médicos periódicos 13/09/2016; Exámenes médicos Periódicos 15/09/2015; Afiliación fonde de pensiones y cesantías 4-05-2010; Formato de seguro de vida radicado 6-05-2010*" junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

5. La prueba documental relacionada como “27. Citación a la junta Nacional para valoración médica” del acápite de “PRUEBAS. (Art. 25 #9, Código Procesal del Trabajo modificado por Ley 712 de 2001 Art. 12)”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. La prueba documental relacionada como “28. Comunicado del 23 de noviembre de 2022 suscrito por la Representante Legal de Industrias Inca S.A.S contentivo de la siguiente información (...)” del acápite de “PRUEBAS. (Art. 25 #9, Código Procesal del Trabajo modificado por Ley 712 de 2001 Art. 12)”, no fue aportada en su totalidad, teniendo en cuenta que esta prueba contiene sub pruebas y estas no están enumeradas, se informa que una vez revisado a fondo el expediente, se observa que de las 06 pruebas descritas dentro de este numeral, solo se encontró en el expediente “Copia del contrato laboral suscrito entre las partes” junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. La prueba documental relacionada como “29. Historia clínica de Adriana Sagrario.” del acápite de “PRUEBAS. (Art. 25 #9, Código Procesal del Trabajo modificado por Ley 712 de 2001 Art. 12)”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
8. Acredite la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, como quiera que el correo al que fue enviado y que consta en la constancia de envío allegada y visible en archivo 04 y 05, no coincide con el correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA, portadora de la T.P. No. 305.567, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024 En la fecha se notificó por estado N° 019 el auto anterior.</p>

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3081818ca5ca082650a53ed3fe0fd5831cdbe2f4d656262423a9780ec7b4c22b**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-411**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **CARLOS JULIO QUITIAN GALEANO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **HTEK S.A.S.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, portador de la T.P. No. 149.698 del C. S de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No observa este despacho que la parte actora allegara el escrito del poder de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y cumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022). Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, portador de la T.P. No. 149.698 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término

de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6269abd775a459176a665973150c060dcdecdd44ce1d5de80c18ea2915dfdc**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-413**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **NANCY PARAMO CHICUE**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **APOYO LABORAL TS y ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO, portador de la T.P. No. 248.638 del C. S de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones enlistadas en ítem denominado "PRETENSIONES" el numeral 1 debe ser individualizado, como quiera que se evidencia acumulación de pretensiones en un mismo numeral, así "(...) *la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada entre la demandada APOYO LABORAL TS, y la demandante NANCY PARAMO CHICUE (...)*"; de igual forma que estuvo "(...) *vigente entre 05 de noviembre de 2022 (...) el 21 de enero de 2023*"; "(...) *terminado de forma unilateral y sin justa causa (...)*" y que "(...) *devengando como último salario la suma equivalente a \$1.000.000, el cual termino por causas imputables al empleador (...)*", como lo establece el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
2. El hecho referido en el numeral 28, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, pues no hace referencia a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 22, 23 y 29 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
4. En el acápite de "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO", hace mención a "(...) *la Señora MARÍA ZIOLA RAMÍREZ MORERA todos sus derechos (...)* La empresa *EASYCLEAN GYE S.A.S (...)*" por lo que considera el Despacho que se debe aclarar si las mencionadas anteriormente, hacen parte dentro del proceso, como quiera que, en la parte introductoria e identificación de las partes del escrito de demanda, no se mencionan. En dado caso, deberá conferirse nuevo poder con las correcciones pertinentes, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. En el Certificado allegado de Existencia y Representación de la demandada ELITE FLOWER FARMERS S.A.S. y visible a folio 133 – 136, no se evidencia que el mismo contenga el correo de notificación judicial, por lo que no le es posible a este Despacho determinar si la demanda fue notificada en debida forma.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO, portador de la T.P. No. 248.638 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7bcd4b18e15c329341c708a15fe1985a7a140e5ea50f8daffdcefed1d10f6**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-414**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **JUANA SANZ MONTAÑO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA, portadora de la T.P. No. 65.662 del C. S de la J., como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El hecho referido en el numeral 6.8, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, pues no hace referencia a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Teniendo en cuenta que en los hechos se menciona a la AFP PROTECCIÓN, se le solicita a la apoderada indicar si dicha entidad debe ser llamada en el proceso.
4. Observa el Despacho que la reclamación administrativa visibles a folio 63 a 68, no cuenta con el radicado de la entidad.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA, portadora de la T.P. No. 65.662 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b03ad2d6ab67f0e17fc992b832cf0265c107630dd08b1c84d4169a4ddc3f4**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-417**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **GUSTAVO MARTINEZ RIOS**, instaura reclamación administrativa, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ, portadora de la T.P. No. 273.776, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En la parte introductoria del escrito de demanda se observa que presenta “RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS**, sin embargo, en el poder allegado y visible a folio 60 – 61, se otorga poder para que formule demanda ordinaria laboral de primera instancia, así las cosas, no es claro el tipo de proceso que desea impetrar.
2. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la COLFONDOS.
3. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022). Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ, portadora de la T.P. No. 273.776, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610a2965b1cfea878937fd3cb053b604c79495991920591631adfae635f6aa8c**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-419**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CARMEN LUCIA AMAYA RAMOS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 124.893, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Observa el Despacho que, en la parte introductoria del escrito de demanda y en el acápite denominado como “*I. PARTES*” la libelista indica que la demanda es “contra del Dictamen de Invalidez No 20941059 -7187 del 25 de abril de 2022 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, por lo que se le recuerda a la apoderada judicial que las demandas son presentadas contra personas naturales o jurídicas que puedan hacer uso de su derecho de defensa. Así las cosas, el “Dictamen de Invalidez No 20941059 -7187 del 25 de abril de 2022 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez” no puede ser identificado como parte dentro del presente proceso, por lo que se debe indicar la entidad demandada.
2. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. De igual forma y como se indicó en el numeral anterior, debe aclararse la entidad a demandar, como quiera que no se puede impetrar demanda “contra del Dictamen de Invalidez No 20941059 -7187 del 25 de abril de 2022 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 124.893, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b699a7ae49961e51aa1b6d673d1046792ee8ba60da14cdaa9b1e6290bc0b30c**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-422**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **OLGA LILLYAM ESTRADA TORRES** actuando como apoyo judicial del señor **GUSTAVO ALBERTO ESTRATA TORRES**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y TERCERA AD EXCLUDENDUM**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JAIRO EMILIO AREIZA HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 347.397 del C.S.J, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene todas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La información contenida en el acápite de “*IV. FUNDAMENTO JURÍDICO*”, debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que la libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
3. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, como quiera que el correo al que fue enviado y que consta en la constancia de envío allegada y visible en archivo 04 y 05, no coincide con el correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.
4. La prueba documental digitalizada de la página 29 a 33 del archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JAIRO EMILIO AREIZA HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 347.397 del C.S.J, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024

En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19c398ca4a81f38424f814e6e21d00f9a9ab6208d517d926d8f3e8df910638b**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-424**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **JALLY SUGEY SABY GALINDO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **RECAUDO BOGOTÁ SAS – EN ORGANIZACIÓN**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor SEBASTIAN GALEANO VALLEJO, portador de la T.P. No. 251.517, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No observa este despacho que la parte actora allegara el escrito del poder de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y cumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. El hecho referido en el numeral 6.8, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, pues no hace referencia a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. En la demanda se debe mencionar a la empresa demandada con el nombre que aparece en el certificado de existencia y representación. Así las cosas, en el párrafo de identificación de las partes se indica que la demandada es “*RECAUDO BOGOTÁ SAS*”, sin embargo y revisado el certificado de existencia y representación que reposa de folio 13 a 23, la demandada aparece registrada como “*RECAUDO BOGOTA SAS - EN REORGANIZACIÓN*”, por lo que en la demanda y poder se debe identificar con esta razón social.
4. La prueba documental digitalizada en la página 42 del archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. La prueba documental digitalizada de la página 43 a 46 del archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. La prueba documental digitalizada en la página 47 del archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. La prueba documental digitalizada en la página 48 del archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
8. La prueba documental digitalizada de la página 54 a 63 del archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
9. La prueba documental digitalizada en la página 69 del archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
10. La prueba documental relacionada como “*1. Citación a descargos*” del acápite de “*PRUEBAS*”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor SEBASTIAN GALEANO VALLEJO, portador de la T.P. No. 251.517, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262f81571855a4033a325015b9133ac19fe34b51ece63407159baa67f288c49e**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-430**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **ROSABEL PARAMO OSTOS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la señora **ALIRIA MARINA ARBOLEDA DE ARANGO** y **CARRERA ARANGO SAS**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora CARRERA ARANGO SAS, portadora de la T.P. No. 193.775 del C.S de la J, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Sírvase aclarar la libelista, si la señora **ALIRIA MARINA ARBOLEDA DE ARANGO** es demandada dentro del presente proceso, o si únicamente se demanda a la empresa a la que representa.
2. Indíquese la apodera de la parte actora, si TAPIZADOS CARRERA también hace parte del proceso en calidad de demandada, como quiera que en la parte introductoria se indica “(...) *gira bajo la razón social de TAPIZADOS CARRERA conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (...)*”, sin embargo, no se allega dicho certificado de existencia y representación. De ser el caso, allegue el certificado de existencia y presentación y modifíquese el poder otorgado, con el fin que no haya insuficiencia de poder.
3. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La prueba documental digitalizada en la página 62 a 63 del archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 17 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
6. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 7 y 13 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se enuncian dos hechos en un mismo numeral, por lo que deben ser individualizados para una correcta valoración en la contestación de la demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor SEBASTIAN GALEANO VALLEJO, portador de la T.P. No. 251.517, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C.08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f981092a19892b8b9a15b7514d1e3d191f90117dda03bd2b75d5d7726c05a7a**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-432**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CLAUDIA ROCIO GRACIA ORTIZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, portador de la T.P. No. 292.597 del C.S.J, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La información contenida en el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
2. Aclare el libelista, el hecho 10, como quiera que manifiesta “(...) *10. El señor LUIS FERNANDO YAYA GUZMAN (Q.E.P.D.) cotizo a COLPENSIONES 419,86 semanas, con más de 50 semanas dentro de los últimos 3 años de vida (...)*” sin entender el Despacho, si se trató de un error humano, toda vez que no corresponde con el nombre mencionado en la pretensión declarativa, pues según el escrito demandatorio, el proceso busca que se declare que la demandante “(...) *señora CLAUDIA ROCIO GRACIA ORTIZ tiene derecho a la pensión de sobreviviente por el deceso del señor JUAN CARLOS TRUJILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 12.136.363 de Neiva (...)*”, así las cosas, no coinciden los nombre en mención.
3. Aclare el libelista, lo manifestado en el acápite denominado “*EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS*”, como quiera que mencionada “(...) *asegurado fallecido LUIS FERNANDO YAYA GUZMAN (Q.E.P.D.)*” sin entender el Despacho, si se trató de un error humano, toda vez que no corresponde con el nombre mencionado en la pretensión declarativa, pues según el escrito demandatorio, el proceso busca que se declare que la demandante “(...) *señora CLAUDIA ROCIO GRACIA ORTIZ tiene derecho a la pensión de sobreviviente por el deceso del señor JUAN CARLOS TRUJILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 12.136.363 de Neiva (...)*”, así las cosas, no coinciden los nombre en mención.

4. Una vez aclarado el numeral 2 y 3 del presente auto, el apoderado deberá rectificar si los datos que reposan en el poder otorgado y allegado, corresponden a del presente proceso; en caso de ser necesario, allegue nuevo poder en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 11 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se enuncian 2 hechos en un mismo numeral, por lo que deben ser individualizados para una correcta valoración en la contestación de la demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, portador de la T.P. No. 292.597 del C.S.J, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695adecacc7f073ee3f7ed33d8a1f59effc1743bef5236c597c9048dfcc1b5e3**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda formulada por el señor **CESAR AUGUSTO PEREZ ESMERAL** en contra de **CABERTEX SAS**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado **2023-431**, tras remisión efectuada por el Juzgado Sexto Municipal De Pequeñas Causas de Bogotá. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **CESAR AUGUSTO PEREZ ESMERAL** formula demanda en contra de **CABERTEX SAS**, conforme escrito presentado en nombre propio por el demandante.

La demanda antes señalada, y denominada como “ (...) *DEMANDA ORDINARIA DE MINIMA CUANTIA* (...)”, correspondió originalmente al Juzgado Sexto Municipal De Pequeñas Causas de Bogotá, entidad que dentro del expediente bajo número de radicación No. 11001 41 05 006 2023 00585 00, expidió comunicado mediante el cual remitió a los Juzgados Laborales de Circuito de esta ciudad la correspondiente acción, informando que mediante Auto fechado del 21 de septiembre de 2023 dicho Juzgado rechazó la demanda impetrada, como se aprecia a vista del archivo denominado “02RemitePorCompetencia.pdf” del expediente digital que nos concierne.

Ahora, revisada la demanda formulada, se advierte que la misma, por estar dirigida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así como por cuantificar las pretensiones de la demanda en una cuantía superior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que deberá ser adecuada a fin que se dirija expresamente a esta Sede Judicial, e igualmente, se ajuste a los lineamientos correspondientes a un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, con plena observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo aplicable de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, tendrá que otorgarse Poder Especial a un profesional en Derecho, con previsión de las disposiciones que el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, contienen sobre la materia, expresándose de manera clara el Juez competente y el tipo de proceso a incoar.

De acuerdo a lo anterior, y como se indicó, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ee64c4b42d129bdae0b5f2512b7e160db22e594ffd1006f649eecd31cddb**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024). Ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2024-013**, informándose que el accionante NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA, con cédula de ciudadanía No.1.047.379.465 de Cartagena, y T.P No. 196.712 del C.S. de la Judicatura, en condición de apoderada del señor EDISON ALVAREZ GRISALEZ y OTROS, presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela fechado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pendiente de pronunciamiento. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que el fallo de tutela puede ser impugnado, según la regla del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, observa el Despacho que éste fue notificado a las partes por medio de correo electrónico enviado el día 06 de febrero de 2024, la impugnación fue interpuesta, además por medio baranda electrónica por el accionante el día 07 de febrero de 2024, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA, con cédula de ciudadanía No.1.047.379.465 de Cartagena, y T.P No. 196.712 del C.S. de la Judicatura, en condición de apoderada del señor EDISON ALVAREZ GRISALEZ y OTROS., contra la sentencia del 06 de febrero de 2024, proferida dentro de la acción de tutela No **2024-013**, ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, en consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., **08 de febrero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N° **019**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3835cf9b95669705a3d7240dacf658b5154207739fce60a368783a7a05e1af9a**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-435**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **VIANEY JUDITH VARGAS PARRA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora LIZETH ALEJANDRA GOMEZ BEJARANO, portadora de la T.P. No. 372.370 del C. S de la J., como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 1 y 2 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
2. No observa el Despacho que se indique la fecha de afiliación al ISS, hoy Colpensiones y la fecha en la que se trasladó de régimen.
3. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. De igual forma, debe aclararse si se debe vincular a la AFP COLFONDOS, como quiera que en el poder se menciona a dicha entidad y en el escrito de demanda no se menciona. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La información contenida en el acápite de "*III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*", debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que la libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
5. En el Certificado allegado de Existencia y Representación de la demandada PORVENIR y visible a folio 61 - 64, no se evidencia que el mismo contenga el correo de notificación judicial, por lo que no le es posible a este Despacho determinar si la demanda fue notificada en debida forma.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LIZETH ALEJANDRA GOMEZ BEJARANO, portadora de la T.P. No. 372.370 del C. S de la J, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 08 de febrero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 019 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b1fedb2f7f85ce274759c5f1db61cd0939f984710f08f51a5aafb27a55689**

Documento generado en 07/02/2024 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 0383/23

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero 06 de dos mil veintitrés (2023)- En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que por error involuntario la orden impartida en auto anterior no se registró en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
El Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que en efecto por error involuntario la orden impartida en providencia anterior no fue comunicada a las partes, en consecuencia, en aras de no vulnerar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes se dispone notificar en legal forma la decisión proferida en auto anterior así,

“Encuentra el Juzgado que los señores EIBAR RANGEL MANRRIQUE y RODRIGO CASTRO GONGORA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de SAR SERVICE SAS, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, portadora de la T.P. No. 371.532, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

2. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 8, 14, 18 y 19 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.

3. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 9 y 19 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se enuncian 2 hechos en un mismo numeral, por lo que deben ser individualizados para una correcta valoración en la contestación de la demanda.

4. El hecho referido en el numeral 17, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, pues no hace referencia a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite. (Números 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

5. La información contenida en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que la libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino

que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.

6. La prueba documental relacionada como "Copia parcial de la minuta de servicio asignada para el EDIFICIO ASTROMELIAS PH." del acápite de "RELACION DE PRUEBAS / A. DOCUMENTALES", no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

7. Acredite la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022). Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida

conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, portadora de la T.P. No. 371.532, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda"

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

cyh



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be0ad494ba695b9fea09b68e14b66031db46f03e28d7cd5982d2195be9c800**

Documento generado en 07/02/2024 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2024 – 020**, de **CRISTIAN CAMILO DUQUE ZULETA** identificado con C.C No. 1112475170, actuando en causa propia en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 85 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **CRISTIAN CAMILO DUQUE ZULETA** identificado con C.C No. 1112475170, actuando en causa propia en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

De otro lado el accionante solicita como medida provisional lo siguiente “(...) *que proceda a citarme a la prueba FISICO ATLÉTICA, PSICOLÓGICA Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (...)* Si se ordena que me citen para la aplicación de las pruebas restantes, se haría con el presupuesto y la logística ya prevista en el marco de la contratación pública y de esa manera se protegen los derechos fundamentales y también el erario que se puede afectar con decisiones posteriores, en todo caso, aún con la decisión favorable del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta práctico que ya se hayan aplicado las pruebas restantes.”.(sic)

Es preciso destacar, que lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé: *“la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Así las cosas, considera la suscrita Juez que en el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por la accionante, ya que primero resulta necesaria la verificación respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, para así determinar si las medidas tomadas por la accionada vulneran o no los mismos, siendo un asunto que se debe definir luego de estudiado el problema jurídico a fondo.

Sobre la misma línea, se ordenará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DEL DISTRITO CAPITAL**, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, para que las personas que hacen parte de proceso de selección de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 5, Cargo de GUARDIÁN DRAGO 15, si a bien lo tiene hagan parte de la acción, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare las accionadas deberán acreditar dicha circunstancia.

Finalmente se integrará como vinculada en el presente asunto a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DEL DISTRITO CAPITAL**, para que si bien lo tiene en un término de un (1) día, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **CRISTIAN CAMILO DUQUE ZULETA** identificado con C.C No. 1112475170, actuando en causa propia en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCÚLE a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DEL DISTRITO CAPITAL**, para que si bien lo tiene en un término de un (1) día, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la accionada y a la vinculada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **un (01) DÍA1**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por CRISTIAN CAMILO DUQUE ZULETA conforme a lo expuesto en líneas anteriores

QUINTO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DEL DISTRITO CAPITAL**, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, para que las personas que hacen parte de para que las personas que hacen parte de proceso de selección de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 5, Cargo de GUARDIÁN DRAGO 15, si a bien lo tiene hagan parte de la acción, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare las accionadas deberán acreditar dicha circunstancia, Conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2024**. En la
fecha se notificó por estado N.º **019** el auto
anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d62d6c411787785abbc2faaaa0ca17aea52a519ba9b2a7a7d13bb9436b7b0e3**

Documento generado en 07/02/2024 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **RICARDO AUGUSTO PUENTES PINZÓN.**, contra **ASOCIACION COLOMBIANA DE VIGILANCIA PRIVADA Y CONSULTORES LTDA AS- COVIG LTDA.**, y solidariamente a sus socios **GUILLERMO ALFREDO QUIÑONES DELGADO, JULIA ESTHER QUIÑONES CARDONA, GUILBERTO MANUEL QUIÑONES CARDONA Y MARIA JOSE CARDONA DE QUIÑONES.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230051300**. La Dra. **OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **RICARDO AUGUSTO PUENTES PINZÓN** presenta PROCESO ORDINARIO contra **ASOCIACION COLOMBIANA DE VIGILANCIA PRIVADA Y CONSULTORES LTDA AS- COVIG LTDA.**, y solidariamente a sus socios **GUILLERMO ALFREDO QUIÑONES DELGADO, JULIA ESTHER QUIÑONES CARDONA, GUILBERTO MANUEL QUIÑONES CARDONA Y MARIA JOSE CARDONA DE QUIÑONES.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. El hecho **N° 4**, de la demanda, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que frente a él se narran varias situaciones fácticas que merecen un único pronunciamiento, por lo que deben desglosarse y colocarse individualmente, en forma cronológica, consecutiva y clara con una sola numeración. ***Corrija.***
2. El hecho de la demanda contenido en el numeral **5**, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones. ***Acare y/o corrija.***

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO**,



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS** portadora de la **T.P. No. 67.703** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de febrero de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **019**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9522b937d346a6b92c49948654274a6432944a61f5958d58540794ab3bbc6f**

Documento generado en 07/02/2024 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **EDGAR ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ.**, contra **MARPED GROUP S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230052000**. El Dr. **JORGE HERNANDO CORTES GARCIA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **EDGAR ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **MARPED GROUP S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no allega constancia de notificación electrónica de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, en cumplimiento al Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, y aun cuando la parte actora manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, allega dirección física de la parte demandada.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte demandada, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JORGE HERNANDO CORTES GARCIA** portador de la **T.P. No. 42.474** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.



SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a897afedb0269d081b6c68e9f6a28a45e22c709bbf649727c215a55973df6c**

Documento generado en 07/02/2024 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUPE EZPELETA POSADA** contra **PROCINAL BOGOTÁ LTDA.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230052100**. La Dra. **ANA MARIA GARCIA BAENA** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **LUPE EZPELETA POSADA** presenta PROCESO ORDINARIO contra **PROCINAL BOGOTÁ LTDA.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se denota insuficiencia de poder como quiera que el mismo no fue aportado con la demanda. **Allegue poder conforme a lo preceptuado en el artículo 25 y 26 del CPTSS.**
2. El hecho de la demanda contenido en el numeral **11**, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones. **Acare y/o corrija.**
3. Se precisa al libelista que las pretensiones son declarativas y condenatorias, por lo que deberán adecuarse las pretensiones **N° 7 y 17**, como quiera que en el escrito allegado las mismas se tornan confusas y describen hechos y no lo que en derecho se pretende. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La prueba documental No.3° **“Correos suscritos por la directora de Recursos Humanos de Cinemas Procinal Bogotá Ltda. Nit: 800.030.931-1”**, relacionada en el acápite de pruebas, no se encuentra adjunta en los anexos. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. La prueba documental No.4° **“Comunicación terminación contrato”**, relacionada en el acápite de pruebas, no se encuentra adjunta en los anexos. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).



6. La prueba documental digitalizada en las páginas **13 al 18**, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. La prueba documental digitalizada en las páginas **82 al 88**, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
8. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte demandante, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.
- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) y correo electrónico de la parte demandada, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANA MARIA GARCIA BAENA** para actuar como apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de febrero de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **019**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d686e67a79b887d958d7b899f50c6818119e162786d19df34e1d9b9da04c2cf4**

Documento generado en 07/02/2024 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veinticuatro (24) de enero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez la demanda formulada por **KEVIN FRANCISCO ANDRADE ESMERAL** en contra de **NOKIA COLOMBIA S.A.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado **11001310502620230052300**, tras remisión efectuada por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Santa Marta- Magdalena. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **KEVIN FRANCISCO ANDRADE ESMERAL**., formula demanda en contra de **NOKIA COLOMBIA S.A.**, conforme escrito genitor presentado por conducto de apoderado judicial facultado conforme poder especial conferido al Dr. **NORMAL RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía número 73.239.916, y portador de la Tarjeta Profesional número 138.650 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda antes señalada, y denominada como "*Proceso Laboral Ordinario (...)*", correspondió originalmente al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Santa Marta- Magdalena, entidad que dentro del expediente Ordinario, y bajo número de radicación No. 4700 3105 003 2023 00278 00, expidió comunicado mediante el cual remitió a los Juzgados Laborales de esta ciudad la correspondiente acción, informando que mediante Auto fechado del 08 de noviembre de 2023 dicho Juzgado rechazó la demanda impetrada, como se aprecia a vista del archivo denominado "*02RemitePorCompetencia.pdf*" del expediente digital que nos concierne.

Ahora, revisada la demanda formulada, se advierte que la misma, por estar dirigida a los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, por lo que deberá ser adecuada a fin que se dirija expresamente a esta Sede Judicial, e igualmente, se ajuste a los lineamientos correspondientes en cada uno de los acápites a un proceso ordinario laboral de primera instancia, con plena observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo aplicable de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, tendrá que adecuarse el Poder Especial que se aprecia a folios **40 y 41** del archivo contenedor de la demanda y sus anexos, con previsión de las disposiciones que el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, contienen sobre la materia, expresándose de manera clara el Juez competente y el tipo de proceso a incoar.



De acuerdo a lo anterior, y como se indicó, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de febrero de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **019**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f2efd4bb1c113caa146360c9a3522f9650f6c2183af929eea007f52084a03**

Documento generado en 07/02/2024 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>